

caso de que se trata, como que las causas á que se refiere el artículo 209, no se hallan especificadas en la misma, deberá entenderse la frase referente á las causas que no dimanen de la ley, y que puede apreciar el arbitrio judicial.

Hemos indicado que entre los actos conciliatorios y los verbales, existe una diferencia respecto á la justificacion de la causa: en estos necesita probarse ante el Juez de paz; en aquellas basta manifestarla. Acaso la diversidad de las consecuencias sea la que produzca aquella diferencia: el verbal es un verdadero juicio, la sentencia que en él se pronuncia, causa ejecutoria; por eso debe aproximarse mas á los juicios escritos en lo perteneciente á sus términos.

La manifestacion de la causa puede hacerse ó bien en el acto de la citacion, espresándola en esta diligencia, ó bien en comunicacion escrita que se presente al Juez de paz.

*Se dará el acto por terminado.* Importa poco la frase, si se comprende el pensamiento; el Reglamento daba el juicio (hoy podia decirse el acto) por intentado. El hecho es que la *Ley de enjuiciamiento* ha introducido una novedad en esta parte: el Reglamento provisional, la Constitucion de 1812, y la ley de 2 de junio de 1821, exigian segunda citacion, y que el citado no compareciese para dar el juicio por intentado; y la *Ley de enjuiciamiento* se satisface con una citacion para que la no comparecencia produzca los tres efectos de dar el acto por terminado, de condenar en las costas al demandado, y de imponerle la multa que estime justa el Juez de paz entre seis y sesenta reales. Predominando el pensamiento de cercenar en lo posible la necesidad de intentar la conciliacion, era consecuencia precisa la disminucion de las dilaciones. Cuando los requisitos son bien considerados mas superficiales que reales, cuanto mas se disminuyan mejor.

*Que hará efectivos el Juez de paz.* Hubiéramos visto con mas complacencia escrita otra cláusula en el art. 209, que explicara con mas claridad el pensamiento: no es esta la única ocasion en que significamos el recelo de que, por causa de la locucion empleada, se tergiversa la aplicacion práctica de la cláusula trascrita. Hacer efectiva una cantidad es pagarla; luego hacer efectivos los reales de multa el juez, es imponerle la obligacion de satisfacerla. No es ese sin embargo el espíritu del artículo;

hacer efectiva la multa, significa llevar á efecto la condenacion, proceder con arreglo á derecho á la cobranza hasta realizarla.

Partiendo de este supuesto, y reconocida la abolicion de todo fuero privilegiado, retrocederemos á la pregunta que consignamos anteriormente: ¿procederán los Jueces de paz á cobrar la multa aunque el condenado en ella sea aforado? La ley de 3 de junio ordenaba que los alcaldes remitiesen tanto de culpa á los jueces propios de los multados, para que procedieran á su cobranza, fundándose en que este era un acto de jurisdiccion, que no podia ejecutarse sino por el juez competente del aforado. No obstante que somos partidarios del rigorismo en la observancia de los principios fundamentales del derecho; no obstante que lo que para algunos son sutilezas ridículas y aun perniciosas, para nosotros son consecuencias legítimas de un principio, á cuya observancia todo lo sacrificaremos, fuimos siempre de opinion, de que el precepto de la ley de 3 de junio se apoyaba mas bien en una teoría especiosa que en una verdad positiva. Todas las jurisdicciones emanan de la ordinaria; todas son derivaciones de ese derecho inenagenable que existe con el poder social, y por consiguiente, aunque la cobranza de una multa fuese un acto propiamente jurisdiccional, cuando la ley quiso sacar á los aforados de su fuero para llevarlos á los Jueces de paz, debió hacer estensiva esa medida de conveniencia pública, á la ejecucion de las condenaciones que les permitiera imponer. Esto era lo lógico, esto tambien lo interesante al prestigio de la autoridad, porque en ninguna parte se la desagravia mejor, que allí donde se la desacata. La reforma, por tanto, que en esta parte introduce la *Ley de enjuiciamiento*, merece nuestra sincera aprobacion, porque es una deducccion lógica del principio ya reconocido; porque da un paso hácia la unidad de fuero, proclamada por todos los jurisconsultos imparciales.

ART. 210. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

ART. 211. Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion, todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Una de las reformas que pudieron introducirse en la nueva Ley sin peligro de irrogar perjuicios, era la relativa á la presenta-

cion de hombres buenos en los actos conciliatorios; la inutilidad de estos amigos conciliadores se hizo patente; pocas veces merecieron esta honrosa calificación, y no faltaron también alcaldes que desatendieron sus buenos oficios en las escasas ocasiones que se disponían á prestarlos. Cuando el celo de la autoridad no la mueve á oír con calma y resignación; cuando el deseo predominante de los que la ejercen, consiste en que cuanto antes se terminen las diligencias que por deber tienen que practicar, las actuaciones más interesantes son una fórmula infructuosa; la administración de justicia es la representación de un drama, por actores que solo tienen interés en que parezca bien desempeñado, aunque no deje siquiera recuerdos gratos de su existencia.

La práctica, interpretando la Ley de acuerdo con lo que la experiencia había demostrado, consintió la celebración de juicios de conciliación sin la asistencia de hombres, toda vez que alguno ó ambos interesados renunciaban el derecho que les asistía para presentarlos. Párecenos que esta práctica, más ó menos conforme con las leyes, merecía ser respetada, porque haciendo constar la renuncia del requisito que establecían en beneficio de las partes, no se podía rechazar con fundamentos racionales. La *Ley de enjuiciamiento* no establece lo contrario espresamente; pero su disposición es preceptiva al parecer: se *presentarán*, dice, refiriéndose á los interesados, y por consiguiente no los deja en libertad absoluta para no llenar ese requisito, que por esa causa es esencial. Mas si á pesar de esa disposición el acto se celebra, no inducirá nulidad, porque los aptos conciliatorios no se invalidan, sino por las causas que la producen en los contratos, *art. 217*.

*Pueden ser hombres buenos.* Quisiéramos que esta denominación derivada de las leyes antiguas, no se hubiese usado en la ley: respetamos como el que más todo aquello que aparece justificado por una ejecutoria concedida por el trascurso de los tiempos, pero ese título no siempre responde de la bondad de las cosas; y no se entienda por eso que significan mucho para nosotros los nombres; al manifestar esa repugnancia cedemos á las opiniones espresadas por considerable número de personas autorizadas.

*Los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.* La

aptitud que concede la precedente disposición del *art. 209* nos parece demasiado amplia: muchos que se hallan en el ejercicio de los derechos civiles, no debieran, en nuestra opinión, ser aptos para concurrir como hombres buenos á los actos conciliatorios: acaso su intervención sea funesta, ó á lo menos contraria ordinariamente al objeto para el que son llamados: no aventuráramos mucho si dijéramos que han contribuido á desprestigiar los juicios de conciliación, invalidando sus efectos. No creemos oportuno ni conveniente decir más sobre este punto, porque desde luego se comprenderá que aludimos á todas aquellas personas, que se hallan interesadas en que se entable el litigio.

Asimismo, conveniente fuera que á toda costa, y adoptando las medidas oportunas, se inhabilitase á ciertas gentes que viven de su charlatanismo, que rodeando los edificios en que se celebran las Audiencias de los alcaldes en las grandes poblaciones, y lo mismo sucederá con los juzgados de paz, se apoderan de los infelices ignorantes que son llamados á celebrar aquellos actos, los embaucan, y á más de estafarlos, los comprometen por lo común á emprender litigios que los arruinan.

Denominanse derechos civiles aquellos que hacen referencia á las relaciones particulares, á diferencia de los políticos que determinan las que median entre el ciudadano y la sociedad. A virtud, pues, de la prescripción del *art. 211* no podrán concurrir á los juicios como hombres buenos, los que por sentencia ejecutoriada se hallan en suspensión de sus derechos; los que no pueden ejercer cargos públicos; los que se hallan incapacitados por alguna causa intelectual, que haya dado ocasión á que no se les permita desempeñar los derechos propios relativamente á sus cosas.

Para los efectos del *art. 211*, la privación y la suspensión producen iguales efectos, porque en cualquiera de los dos casos no gozan del pleno ejercicio de los derechos.

*ART. 212. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:*

*Comenzará el demandante esponiendo su reclamación, y manifestando los fundamentos en que la apoya.*

*Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá hacer tam-*

bien manifestacion de cualquier documento en que funde sus excepciones.

*Despues de la contestacion, podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.*

*Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado.*

Mucho recelamos que se cumpla estrictamente el orden que establece el *art. 212* para la celebracion de los actos de conciliacion. El Reglamento provisional en su *art. 23* habia ya descrito, aunque sucintamente, el modo de celebrar los juicios, y la forma de estender el acta: tambien el *art. 283* de la Constitucion de 1812 restablecido, prescribió el orden que tenian que observar los alcaldes en los actos de conciliacion. Pero las disposiciones escritas en la ley presuponen la capacidad legal, y la voluntad de cumplirlas, y no siempre los medios ejecutivos corresponden al deseo de la ley: así ha sucedido con los alcaldes, y sucederá tambien con los Jueces de paz, porque al menos la primera condicion les faltará no pocas veces. Acaso no fuera difícil proponer el medio de remediar el mal, si bien pudiera ser mas costoso.

*Comenzará el demandante.* Presupónese que haya comparecido, porque no haciéndolo, no puede estenderse el acta segun lo prescrito en el *art. 212*. Pero no acontecerá sin embargo lo que sucedia segun las disposiciones legales anteriores. El Reglamento y la Constitucion guardaron silencio en cuanto á este extremo, tal vez porque creyeran que, estando interesado el actor en la pronta terminacion del juicio, no debía presumirse que dejara de asistir á la celebracion del acto conciliatorio; pero podia acontecer, y hubiera sido conveniente prevenirlo. El hecho práctico era que, no compareciendo el actor, las cosas quedaban en tal estado. La *Ley de enjuiciamiento* es mas justa y mas previsora: lo primero, porque hace igual la condicion de ambos interesados; cualquiera de ellos que falte, incurre en la multa que prescribe el *art. 209*; y mas previsora, porque á fin de evitar que queden las cosas en un estado de incertidumbre, manda que se dé el acto por terminado, cualquiera que sea el interesa-

do que no comparezca. Si el demandante no compareciente quisiese despues entablar la demanda, podrá hacerlo, pero sin molestar de nuevo al demandado.

*Esponiendo su reclamacion.* Importa mucho en los juicios escritos que las demandas se formalicen con exactitud; es preciso que los directores de las partes mediten y estudien con detenimiento las acciones que las competen, porque del acertado estudio y eleccion de aquellas y de la redaccion de las súplicas depende el éxito de los litigios, acaso mas que de las pruebas. Esas mismas observaciones deben tenerse presentes para precisar y formular las reclamaciones en los actos de conciliacion, porque segun lo que en estos se pida, tendrá que formalizarse despues la demanda, si no resulta avenencia. Mas no por eso queremos decir que, si errada ó inconvenientemente se hace la reclamacion en aquellos actos, por eso se pierde la accion que compete; no, no son esas las doctrinas que profesamos; creemos sí que, si no convenidos los interesados, el demandante cambia de accion al entablarla, no debe el juez admitirla, porque el acto conciliatorio celebrado no sirve. En efecto, á mas de que se autorizaria un acto que no tenia relacion con otro, es preciso no olvidar, que se dejaría un ancho campo libre á la mala fé de las partes para burlar la prescripcion de la Ley.

Importa asimismo que la reclamacion se formule con precision y sobre todo con claridad, para que el demandado pueda calcular si le conviene ó no avenirse.

La reclamacion puede hacerla el demandante, ó bien de palabra ó por escrito; y supuesto que en la papeleta que habrá presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el *art. 205*, la consignaria, lo mas acertado será que la reproduzca.

*Manifestando los fundamentos en que la apoya.* Las acciones, lo mismo que las excepciones, se apoyan en razones y en documentos. Pues bien, la cláusula concisa trascrita se refiere á los dos extremos; á las razones, para que el demandado pueda convenirse de la justicia legal que asiste á su adversario; á los documentos, para que vea las pruebas del hecho en que funda su accion el demandante. Mas este último extremo no ha de considerarse como un requisito indispensable, porque á la manera que el reconocimiento hecho por el demandado no produce la confe-

sion judicial, así tampoco sería justo obligar al demandante á presentar los documentos.

Efectivamente, algun autor práctico, y algunos jueces creyeron tambien que el reconocimiento del vale hecho ante el juez conciliador constituya una verdadera confesion, y fundando en ella una accion ejecutiva, vimos despachar el mandamiento correspondiente. Sin embargo, ese reconocimiento carecia de los requisitos legales indispensables para constituir una verdadera confesion; y carece tambien de los que exige el *art. 241*.

*Contestará el demandado lo que crea conveniente.* El demandado tiene que responder á la demanda cóngruamente, y dentro de este círculo podrá alegar las escepciones que crea le competen, ya dilatorias, ya perentorias. En efecto, por mas que el acto de conciliacion no sea un verdadero juicio, tiene que seguir los mismos pasos que este hasta la terminacion del debate, porque uno y otro se proponen aclarar un punto dudoso, si bien se separan mas tarde, porque en el primero se busca la terminacion amistosa, y en el segundo se recurre al juicio de la autoridad para que ponga fin á las discordias.

En el *comentario* al *art. 209*, espusimos la doctrina que profesamos, relativa á la escepcion de incompetencia, fundada principalmente en las partes de la ley que determina las causas de competencia.

La falta de personalidad en el demandante es otra de las escepciones dilatorias que enumera el *art. 237*, alegable en los juicios ordinarios, y que por una razon incontestable de justicia y de conveniencia podrá oponer el demandado á la conciliacion. ¿Qué adelantarian este ni el demandante en convenirse, si alguno de ellos no fuese la persona que legitimamente pudiera contraer? ¿La demanda interpuesta, acompañando certificacion de haberse celebrado el acto conciliatorio, sería admisible? Un acto nulo ningun efecto puede producir contra la persona que no intervino en él; y por consiguiente, el convenio con un demandante que no tuviese accion para pedir en juicio, sería absolutamente inválido é ineficaz. Si se presenta en nombre del demandante el que se titula su apoderado sin acompañar poder bastante; si comparciese una mujer casada; si demandase en concepto de tutor, el que no acreditase serlo; si pidiese como heredero el que no pre-

senta documento que acredite que lo es, y de otra manera semejante el demandado podia negarse á contestar alegando la falta de personalidad del actor.

Acaso se arguya contra esta opinion, esponiendo que no resultando avenencia sobre la escepcion alegada, podrá el juez dar el acto por terminado, lo cual equivale á alegarla inútilmente, porque produce el mismo efecto que si el demandado se negase á hacer aquello que el demandante reclamara en el fondo; pero en nuestro concepto no es así, porque cuando á virtud de la escepcion alegada resiste el demandado entrar en el fondo de la reclamacion de su adversario, no podrá admitirse la demanda que despues se presentase en la via contenciosa, supuesto realmente no se celebró el acto conciliatorio que la ley prescribe: la falta de personalidad invalida los contratos, y es causa de nulidad en los actos conciliatorios, *art. 217*.

La falta de claridad en los términos en que se proponga la demanda, la litispendencia son tambien escepciones que pueden alegarse cuando el demandado entienda que le competen: el Juez de paz habrá de admitirlas, y no obligará á contestar en el fondo mientras tanto que no se subsanen; y los de primera instancia no deberán admitir demanda á la que se acompañe certificacion de actos en que se hayan alegado, y no resuelto aquellas escepciones, de tal modo que las partes espusieran sobre el fondo.

*Y podrán hacer tambien manifestacion, etc.* Hé aquí la prueba escrita en la Ley de las ideas vertidas en los párrafos anteriores. El adverbio *tambien*, que se refiere á los documentos, acredita que es lícito al demandante presentarlos, si bien no se le impone la misma obligacion que en las demandas escritas; y la palabra *escepciones* justifica que es permitido alegar las dilatorias. Lo primero se funda en una palabra de relacion, y en un principio de justicia; lo uno, porque cuando no se concede una cosa, ó se exige á cualquiera persona, impropia y falsamente se diria que *tambien* se concedia ó se exigia á otra; y lo otro, porque así como al demandado se le permite (*podrá*, dice el testo) presentar documentos, ese mismo permiso debe alcanzar al demandante, acaso con mayor razon.

Pero debe entenderse que cualesquiera documentos que se manifiesten en el acto de la conciliacion, no quedan en el juzga-

do como acontece en los juicios escritos; ya porque no se forma un expediente al que hubieran de unirse; ya porque serian necesarios en el procedimiento sino resultase avenencia; ya tambien, porque si se conviniesen, para nada son necesarios, á menos de que tenga que implorarse la autoridad del Juez de paz, para que lleve á efecto lo convenido, en cuyo caso las partes cuidarán de presentarlos.

*Podrán los interesados replicar y contrareplicar, si quisieren.* Parécenos redundante esta cláusula, porque cuando se declara potestativo un requisito cualquiera, claro es que las partes únicamente le llenarán, *si quisieren*: el pensamiento de la Ley, estaba espresado con solo haber dicho, *podrán etc.* Efectivamente, los alcaldes deseosos de terminar cuanto antes los actos conciliatorios, solian no permitir á los interesados que espusiesen las observaciones que estimaran oportunas, luego que respectivamente se habian oido, y para evitar esa arbitrariedad se consignó la declaracion espresa de que pudieran replicar y contrareplicar. Evidente es la ventaja de tolerar á las partes esa alegacion de objeciones ó esplicacion de las partes para esclarecer los particulares por las otras espuestos; los Jueces de paz por deber tienen que oirlas, pero al mismo tiempo han de procurar que no se distraigan del punto en cuestion, porque en otro caso las disputas serian interminables.

*Sino hubiese avenencia entre ellos.* Quieren significar estas palabras que la primera parte del acto de la conciliacion, es toda de los interesados; que los hombres buenos y el Juez de paz no pueden interrumpirlos en la esposicion de sus razones: quieren decir, que el término que se busca en la conciliacion, es la avenencia de las partes, y que solo estas pueden realizarla á su voluntad libre y espontánea, porque lo convenido tiene la fuerza de un contrato, en el cual únicamente los que le celebran son dueños de arreglar sus condiciones. La fuerza, toda violencia física ó moral, seria una causa de nulidad que invalidara el acto.

*Los hombres buenos y el Juez de paz procurarán avenirlos.* Desde este momento comienzan los buenos oficios de las personas que eligen las partes para llenar una mision sublime, para que arreglen sus diferencias. Estos hombres buenos no son los que reconocieron las leyes antiguas, bajo la denominacion de conseje-

ros, que auxiliaban con su ciencia á los condes ó vizcondes que administraban justicia; ni tampoco como los *hombres buenos*, á quienes se asociaba el juez ordinario, cuando por dudarse de su parcialidad, ya que no podian ser recusados, se les obligaba á acompañarse. Aquellos como estos eran elegidos por los mismos que habian de tomar su consejo, á diferencia de los hombres buenos que manda la *Ley de enjuiciamiento* acompañen á los interesados, los cuales son de eleccion de cada uno de estos. Ya hemos dicho lo que fueron los hombres buenos llamados por las partes; no queremos reproducir las razones en que nos fundamos, para presumir que no serán sino lo que fueron: pero si concluiremos manifestando que, en nuestro sentir, convendria mas que, á semejanza de los hombres buenos de la antigüedad, fuesen elegidos por los Jueces de paz: haciéndolo así, podrian estos contar con un consejo independiente é imparcial; en la forma que se nombran, segun la ley, serán casi siempre defensores de quien los elige.

*Si no pudieren conseguirlo se dará el acto por terminado.* El art. 23 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, el 283 de la Constitucion de 1812, y el decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812 prescribieron que, oido el dictámen de los hombres buenos, dictara el alcalde la providencia que estimase justa, haciéndola saber á las partes para que manifestasen si se hallaban ó no conformes con ella. Pronto la esperiencia puso en evidencia todo lo inconveniente de las disposiciones legales mencionadas: hizo patentes los perjuicios que llevaban en pos de sí; y lo que es aun peor, descubrió el ridiculo en que se ponía á los alcaldes. La conciliacion no puede considerarse como un verdadero juicio: no puede por tanto decretarse que los jueces conciliadores dicten providencia; porque ni tienen el lleno de instruccion necesaria para conocer la verdad de los hechos en que se funda el derecho de las partes, ni tampoco es propio ni lógico que cuando se permite á los interesados no allanarse con aquella providencia, se mande á los alcaldes que la dicten. El simple consejo debió ser el oficio del conciliador: así lo reconoce la *Ley de enjuiciamiento*, y por eso ordena con prudente criterio, que si las partes no se aviniesen con aquel, dé el Juez de paz el acto por terminado.

Es menester, sin embargo, precisar con exactitud las ideas para no incurrir en errores; es menester fijarse en que, como las demandas pueden abrazar varios extremos, si las partes se avienen en alguno ó algunos de ellos, y pueden estos tratarse con independencia de los demas, no se llevarán al juicio contencioso, porque respecto á ellos hubo avenencia que lo impide. En una demanda, por ejemplo, en que se reclaman varias cantidades, si el demandado reconoce la certeza de la deuda de algunas, y niega la de las otras, el acreedor podrá entablar la demanda únicamente respecto á lo no convenido: en caso de agravios ó reparos de cuentas, en las reclamaciones de varias fincas por accion real, y en todos los semejantes se seguirá la misma regla.

Recordamos en este momento que el Reglamento provisional, *art. 25*, no se limitaba á indicar que el deber de los alcaldes era procurar avenir á los interesados, sino que les marcaba el fin que habian de proponerse gradualmente; mandaba que los exhortasen á que sometiesen sus diferencias á la resolucion de árbitros ó amigables componedores. No seria oficioso que la *Ley de enjuiciamiento* hubiese indicado á los Jueces de paz ese medio de evitar los pleitos, porque no será de estrañar que estos Jueces, inespertos en los asuntos litigiosos, no acierten á encontrar medios de llenar su santa mision.

Y no bastará que sus exhortaciones produzcan siquiera la sumision al juicio de árbitros; es necesario que los Jueces de paz den un paso mas; es preciso que procuren terminar la obra comenzada, sentando las bases al edificio que despues se ha de construir; y al intento convendrá que en el acto se efectúe el nombramiento de los árbitros ó arbitradores, porque no haciéndolo, acaso despues sea difícil llevar á cabo lo convenido; tal vez costara un litigio, ó cuando menos multiplicadas diligencias, hacer que se estienda la escritura ó acta de nombramiento. Asimismo, conviene que las bases ó condiciones del arbitraje se fijen en el acto de la conciliacion, para evitar que arrepentidos los interesados ó escitadas de nuevo sus pasiones, sea difícil concertarlas, ó que tal vez no lleguen á fijarse, y por ese desacuerdo se invalide la conciliacion. (*Véase el comentario á los artículos 773 y 774.*)

**ART. 215.** *Se estenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado de paz. Esta acta será firmada por todos los concurrentes. Por los que no sepan ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.*

La esplicacion del artículo presente es mas bien práctica que teórica; los preceptos que comprende son: 1.º que se estienda un acta; 2.º que esta sea sucinta; 3.º que se lleve un libro para estenderla; 4.º que le lleve el secretario del Juez de paz; 5.º que se firme precisamente por los concurrentes al acta; 6.º que se pueda suplir la firma por un testigo á ruego, del que no firme por no saber ó no poder.

Era pues indispensable que se estendiese un acta, supuesto que no fuese preciso que la demanda se formalizase por escrito; mas se tocaban al mismo tiempo, y necesitaban precaverse los abusos de que se redactase el acta del juicio, hoy del acto, con estension desproporcionada é inconveniente. Las disposiciones legales asi lo acordaron, y la *nueva ley* reproduce ese precepto, previniendo que la relacion sea sucinta. Acaso se temiera que los secretarios, por el interés que les pudiera reportar, diesen á las actas unas proporciones innecesarias; nosotros por el contrario recelamos que suceda lo opuesto, y para fundar ese temor tenemos una razon de gran fuerza. Los secretarios, ordinariamente escribanos, de los alcaldes no devengaban derechos fijos, cualquiera que fuese la estension del acta, y tal vez por eso era digna de observarse la concision con que ordinariamente se redactaban estos documentos, en tanto que las escrituras públicas solian tener una estension injustificable, aunque para ello fuese preciso usar fórmulas sin objeto ni significacion, ó redundancias enojosas. En el mayor número de las actas no se hacia mencion de las razones alegadas por las partes, si es que se acertaba á formular con exactitud la demanda.

El acta, pues, debe comprender, aunque en sucinta relacion: 1.º la fecha del dia de su celebracion, el nombre del pueblo ó distrito en que se celebra, y el del Juez de paz, ó del suplente, en su caso, que asista al acto; 2.º el del demandante con espresion de su vecindad; 3.º la fórmula precisa de la demanda que ha entablado ó reclamacion que ha hecho, especifi-